



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 31 de julio de 2014

MHCD N° 596

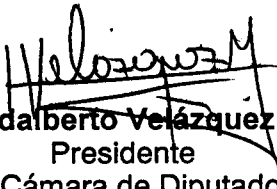
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 716 "QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY 'QUE ESTABLECE LA LOCALIZACION, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 24 de julio de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~  
Secretaria Parlamentaria



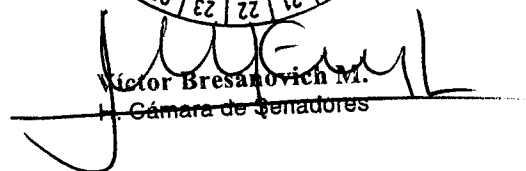
  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

LOR/ D - 1327503



  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**RESOLUCION N° 716**

**QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACION, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY"**

-----

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por este Alto Cuerpo Legislativo en fecha 6 de noviembre de 2013 al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACION, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", modificado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 365/14, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaría Parlamentaria



**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

003

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 365.-

Asunción, 29 de abril de 2014.


Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 258 del 13 de noviembre de 2013, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 24 de abril del presente año.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

  
Emilia Patricia Alfaro de Franco  
Secretaria Parlamentaria



  
Ramón Gómez Verlangieri  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A SU EXCELENCIA  
JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ BRIZUELA, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PODER LEGISLATIVO

3

D-1327503

07 MAY 2014  
21 Ord  
29027

1/10



004

**CONGRESO NACIONAL***H. Cámara de Senadores*LEY N° .....

**QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto regular el derecho de comunicación telefónica que gozan los internos reclusos en los Establecimientos Penitenciarios, en el territorio del Paraguay, con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

**Artículo 2°.-** La Dirección de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo (M.J.T.) tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley dentro del régimen penitenciario, en coordinación con los Juzgados de Ejecución.

**Artículo 3°.-** Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin, se deberá proceder al bloqueo y/o inhibición de señal de telefonía móvil dentro del Establecimiento Penitenciario para impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos en el establecimiento, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 4°.-** Las comunicaciones telefónicas desde establecimientos penitenciarios se efectuarán entre las ocho horas y las diecinueve horas y tendrán una duración máxima de diez minutos cada una. La reglamentación determinará la cantidad de llamadas que podrá realizar el interno semanalmente y los supuestos excepcionales en casos de urgencia.

**Artículo 5°.-** La reglamentación pertinente establecerá el número de personas, que podrán ser conectadas, el cual no podrá ser mayor a diez y corre a cargo del interno o interna, a través de un sistema de tarjeta, con un tope de diez llamadas a la semana de hasta cinco minutos cada una.

**Artículo 6°.-** Las comunicaciones telefónicas desde la Penitenciaría se efectuarán mediante teléfonos fijos conectados a un conmutador sujetándose, con carácter obligatorio, a las siguientes disposiciones, a saber:

Previo a iniciar la comunicación con el exterior, el interno se comunicará con la operadora dependiente del establecimiento penitenciario, a la que solicitará la misma, debiendo informar:

1. Datos personales del solicitante.
2. Número de teléfono al que desea llamar.
3. Destinatario de la comunicación.





## CONGRESO NACIONAL

### H. Cámara de Senadores

4. Carácter y/o vinculación con el destinatario de la comunicación, indicando si el mismo reviste la calidad de: familiar, amigo, allegado, curador, abogado, representante de organismos oficiales o institución privada que se interesen por su reinserción social.

5. Duración aproximada de la llamada.

6. Si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido.

**Artículo 7°.-** La operadora deberá llevar un registro en donde asentará la información suministrada por el interno dispuesta en el artículo anterior, la que será llevada en libros encuadernados y foliados. Los mencionados libros deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Magistrado, ante requerimiento de este.

**Artículo 8°.-** La operadora previo a conectar la llamada deberá constatar la veracidad de los datos aportados por el solicitante. En el supuesto de ser erróneos los mismos, no establecerá la mencionada comunicación, debiendo asentar las causas en el libro previsto en el artículo anterior, informando dicha circunstancia al interno y a las autoridades penitenciarias para su conocimiento.

**Artículo 9°.-** En todas las comunicaciones telefónicas procedentes de la Penitenciaría, la operadora deberá anunciar al receptor que se trata de una comunicación proveniente de la misma, interrogando al receptor respecto de la vinculación invocada por el interno establecida en el artículo 4 inc. 4, indicando el nombre del interno que la solicita y el número de teléfono gratuito habilitado para efectuar denuncias ante un eventual delito.

Asimismo, deberá indicar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido a fin de aceptar o rechazar la misma.

**Artículo 10.-** En el supuesto de sospechas fundadas respecto a la posible comisión de un ilícito realizadas mediante comunicaciones telefónicas, deberán suspenderse en forma preventiva las mencionadas comunicaciones del interno sospechado, comunicando a las autoridades respectivas.

**Artículo 11.-** Toda denuncia realizada en virtud de presuntos delitos perpetrados por internos alojados en establecimientos penitenciarios, deberá poseer el carácter secreto de las actuaciones policiales, en particular los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio etc., debiendo el Magistrado interviniente, en su primera actuación en la causa ordenar la reserva de identidad del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

**Artículo 12.-** En los espacios físicos en donde se encuentren emplazados teléfonos habilitados para comunicaciones con el exterior, conforme al procedimiento descrito precedentemente, deberán colocarse videocámaras que permitan la individualización de los eventuales usuarios de los mismos.

En ningún caso las videocámaras, podrán registrar el audio del interno al momento de establecer la comunicación, debiendo únicamente limitarse al registro de imágenes.

**Artículo 13.-** Las grabaciones de imágenes deberán dejar asentado los datos correspondientes a los días y horas en que se producen y serán puestas a disposición del magistrado competente a requerimiento de este, en el supuesto de denuncia de delito de extorsión u otro perpetrado mediante comunicaciones telefónicas desde el interior del establecimiento penitenciario.

**Artículo 14°.-** Las grabaciones deberán archivararse por un lapso de tres meses a contar de la producción de las mismas.



*[Handwritten signature]*  
5



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 15°.-** Las mencionadas videocámaras deberán estar debidamente protegidas y colocarse a una distancia que imposibilite el alcance y o destrucción de las mismas por los internos.

**Artículo 16°.-** La destrucción o daño de las mencionadas videocámaras será considerada falta grave en los términos y privará al interno responsable del derecho a celebrar comunicaciones telefónicas con el exterior por el lapso que determine la reglamentación.

**Artículo 17°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT), a celebrar convenios con la empresa concesionaria del servicio telefónico, a fin de la implementación de la presente ley.


**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme a los efectivos sistemas de comunicaciones que posean los establecimientos penitenciarios del país.

**Artículo 19°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
Emilia Patricia Alfaro de Franco  
Secretaría Parlamentaria



  
Ramón Gómez Verlangieri  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



001/06

Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 13 de noviembre de 2013

MHCD N° 258

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECÉ LA LOCALIZACION, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", presentado por el Diputado Nacional Oscar Luis Tuma y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 6 de noviembre de 2013.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.

*[Handwritten signature]*  
**Sergio Rojas Sosa**  
 Secretario Parlamentario

*[Handwritten signature]*  
**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*  
**Roberto C. Cuenca**  
 H. Cámara Senadores

*[Handwritten signature]*  
**MARIO MEDINA**  
 Gabinete de Presidencia  
 Honorable Cámara de Senadores



AL  
HONORABLE SEÑOR  
JULIO CÉSAR VELAZQUEZ MILLERIA  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

LOR/ D - 1327503



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**LEY N°...**

**QUE ESTABLECE LA LOCALIZACION, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene el objetivo de establecer un sistema de localización, bloqueo y estricto control de todas las comunicaciones ilegales que se produzcan en los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas situadas en el territorio de la República del Paraguay.

**Artículo 2°.-** La Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de Ejecución Penal dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley dentro del recinto penitenciario, en coordinación con los Juzgados de Ejecución.

**Artículo 3°.-** Cada establecimiento y centros de ejecución de penas y medidas situado en el territorio nacional contará con los equipos tecnológicos adecuados que permitan la detección, bloqueo y anulación de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas, pudiendo los mismos permitir la operación de equipamientos de comunicación de trabajo penitenciario, bloqueando los elementos no permitidos.

**Artículo 4°.-** Los equipos mencionados en el artículo anterior serán monitoreados en forma permanente por funcionarios asignados a una dependencia externa a los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas, implementando un sistema de seguimiento remoto. Para tal efecto los equipos tecnológicos se programarán para enviar señales permanentes a la dependencia externa y notificar cualquier interrupción en su funcionalidad. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil e internet estarán obligadas a cooperar en todo lo concerniente al ámbito de su competencia en propensión a la finalidad perseguida por la presente Ley.

**Artículo 5°.-** El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de 50 (cincuenta) metros fuera de las instalaciones de establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

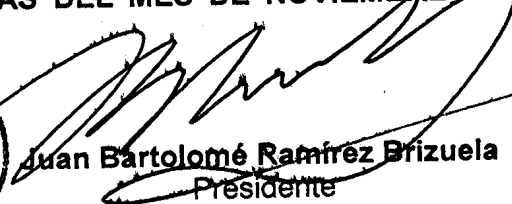
**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

  
**Sergio Rojas Sosa**  
Secretario Parlamentario



  
**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
Presidente  
M. Cámara de Diputados